



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2009-00137-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: MARLY PIEDAD FORERO

Auto Interlocutorio No. 285

San José del Guaviare, veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por el BANCO POPULAR S.A., contra MARLY PIEDAD FORERO, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por auto del 10 de Julio de 2009 (fl. 15), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora MARLY PIEDAD FORERO, con auto interlocutorio de fecha 15 de marzo de 2010, ordena seguir adelante la ejecución, y proseguir con la liquidación del crédito, con auto del 5 de mayo de 2010, imparte aprobación del crédito, el 28/05/2010 se concede la aprobación de costas, el 17/02/2012 imparte aprobación de la actualización del crédito, el 04/02/2014 imparte aprobación de la actualización del crédito, 08/09/2015, imparte aprobación de la actualización del crédito.

2. La última actuación que se tiene de la parte interesada es el auto de fecha 06/02/2018, donde se acepta la renuncia de la apoderada, ejecutoriada el 7/02/2018, y se ofició a la entidad de la renuncia de la apoderada, desde el 23 de febrero de 2018, por lo que ha transcurrido tres (3) años sin actividad alguna por parte de la entidad actora.

*Conforme a la sentencia C-173/19, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL -
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

3. Así las cosas, el despacho una vez revisada la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." C.G.P., para el caso que nos ocupa se tiene tres (3) años de omisión, descuido o inactividad de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrado en el artículo 317 C.G.P., NUMERAL 2 LITERAL B), por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado si a ello hubiere lugar.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2012-00016-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSE ALBERTO PEREZ RESTREPO
Auto Interlocutorio No. 287

San José del Guaviare, veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por el señor BANCO POPULAR S.A., contra JOSE ALBERTO PEREZ RESTREPO, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por auto del 1 de febrero de 2012, (fl. 12), decreto orden de pago por la vía ejecutiva singular, en contra el señor JOSE ALBERTO PEREZ RESTREPO, el Juzgado mediante Sentencia del 21 de junio de 2012, ordeno seguir adelante con la ejecución, el 24/08/2012, imparte la aprobación de liquidación del crédito, el 18/09/2012, imparte aprobación de la liquidación de costas, el 26/03/2014, imparte aprobación de la actualización del crédito, el 12/06/2015, aprobación de la actualización del crédito, el 04/07/2017, imparte aprobación de la actualización de capital e intereses, 06 de febrero de 2018, acepta la renuncia de la apoderada y ordena oficiar el 23 de febrero de oficio a la entidad actora.

2. La última actuación que se tiene de la parte interesada es del 29/01/2018, el despacho la última actuación se tiene el 06/02/2018, conforme a la orden emitida por el señor Juez, se oficia a la parte actora de la renuncia de la apoderada el 23/02/2018. Desde la fecha el proceso no ha tenido impulso o tramite por las partes.

Conforme a la sentencia C-173/19, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención⁵⁸¹, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la sentencia C-553/2016 Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

*desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

3. Así las cosas, el despacho una vez revisada la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." C.G.P. para el caso que nos ocupa tiene tres (3) años, dos (2) mese de omisión, descuido o inactividad de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrado en el artículo 317 C.G.P., NUMERAL 2 LITERAL B), por las razones expuestas en las consideraciones.*

SEGUNDO: *ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado si a ello hubiere lugar.*

TERCERO: *DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.*

CUATRO: *contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros*

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2012-00305-00
Demandante: JUAN DE JESUS TOLOZA
Demandado: LEONARDO FAVIO CORREA URIBE
Auto Interlocutorio No. 0288

San José del Guaviare, veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por el señor JUAN DE JESUS TOLOZA, contra LEONARDO FAVIO CORREA URIBE, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por auto del 19 de noviembre de 2012, (fl. 5), decreto orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra el señor LEONARDO FAVIO CORREA URIBE, el Juzgado mediante Sentencia No. 161 del 7 de marzo de 2018, ordeno correr traslado de la liquidación del crédito al demandado. Con auto interlocutorio No. 242 de fecha 25 de mayo de 2018 ordena seguir adelante con la ejecución, el 12 de junio de 2018, imparte la aprobación de liquidación de costas, el 17 de julio de 2018, imparte aprobación de la liquidación del crédito. 30 de julio de 2018, en firme la liquidación orden la entrega de títulos hasta la ocurrencia total de la obligación.

2. La última actuación que se tiene de la parte interesada es el 23/07/2018 donde presenta solicitud de entrega de títulos, con auto del 30 de julio de 2018, ordena la entrega de los títulos, fue ejecutoriada el 31 de julio de 2018, conforme a la orden emitida por el señor Juez, de hacer entrega de los títulos al señor JUAN DE DIOS TOLOZA, los cuales han sido cobrados, desde la fecha 31/07/2018 el proceso no ha tenido impulso o tramite por las partes.

Conforme a la sentencia C-173/19, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la sentencia C-553/2016 Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

*desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

3. Así las cosas, el despacho una vez revisada la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." C.G.P. para el caso que nos ocupa tiene dos años (2) Ocho meses (8) de omisión, descuido o inactividad de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrado en el artículo 317 C.G.P., NUMERAL 2 LITERAL B), por las razones expuestas en las consideraciones.*

SEGUNDO: *ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado si a ello hubiere lugar.*

TERCERO: *DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.*

CUATRO: *contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros*

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 284
Ejecutivo
Radicado 2018-105

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **ANGELICA MARIA HERRERA ECHEVERRY**, Para que pague a favor de ANYELA VILLAMIL HERNANDEZ, las sumas de dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

El auto se notificó personalmente a la demandada a través de curador ad litem, , quien dentro del término de traslado contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

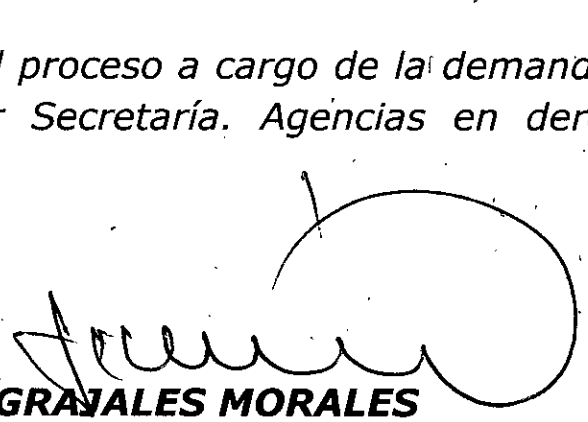
2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$2.600.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril
de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 342
PERTENENCIA
Radicado 2018-00175

Para llevar a cabo la audiencia inicial se señala hora de
las 9.00 a.m. del miércoles 15 de julio del presente año.

Citar a las partes a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril
de dos mil veintiuno (2021).

*Auto de sustanciación No 345.
Ejecutivo
Radicado 2018-00255*

Para llevar a cabo la audiencia de instrucción y
juzgamiento se señala hora de las 9.00 a.m. del jueves
16 de julio del presente año.

Citar a las partes a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 346

Pertenencia

Radicado 2018-00305

Para llevar a cabo la audiencia INICIAL se señala hora de las 3.00 p.m. del jueves 16 de julio del presente año.

Citar a las partes a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril
de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 347
Pertenencia
Radicado 2019-0042

Para llevar a cabo la audiencia INICIAL y de instrucción
y juzgamiento se señala hora de las 9.00 a.m. del
viernes 17 de julio del presente año.

Citar a las partes a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

*Auto de sustanciación No 340
PERTENENCIA
Radicado 2019-0046*

Para llevar a cabo la audiencia inicial se señala hora de las 9.00 a.m. del miércoles 14 de julio del presente año.

Citar a las partes a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE
El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 341
PERTENENCIA
Radicado 2019-0099

Para llevar a cabo la audiencia inicial se señala hora de las 3.00 p.m. del miércoles 14 de julio del presente año.

Citar a las partes a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2009-00237-00
Demandante: ELVIA DEL CARMEN VARGAS ALFONSO
Demandado: ROCIO CONSTANZA GARCIA MEDINA
Auto Interlocutorio No. 286

San José del Guaviare, veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por la señora ELVIA DEL CARMEN VARGAS ALFONSO, contra ROCIO CONSTANZA GARACIA MEDINA, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. *Por auto del 17 de noviembre de 2009 (fl. 20), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora ROCIO CONSTANZA GARCIA, el Juzgado mediante Sentencia No. 091 del 20 de octubre de 2010, ordeno seguir adelante con la ejecución y proseguir con la liquidación del crédito, el 8 de agosto de 2011, deja sin efecto los autos que aprobaron la liquidación de fecha 4 de febrero de 2011, se mantiene las costas y agencias en derecho. Para el 22 de febrero de 2012, aprueba la actualización del crédito.*

2. *La última actuación que se tiene de la parte interesada es el 05/09/2014, donde presenta renuncia la apoderada de la parte actora, y mediante auto de fecha 19/09/2014 se admite la renuncia, y el 23/09/2014 cobra ejecutoria, igualmente obra oficio de fecha 20/02/2015, solicitud de la señora ELVIA DEL CARMEN VARGAS ALFONSO, desde la fecha no se tiene actuaciones por ninguna de las partes.*

*Conforme a la sentencia C-173/19, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención⁵⁸¹, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la sentencia C-553/2016 Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisada la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." C.G.P. para el caso que nos ocupa tiene cinco (5) años de omisión, descuido o inactividad de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrado en el artículo 317 C.G.P., NUMERAL 2 LITERAL B), por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado si a ello hubiere lugar.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 283
Hipotecario
Radicado 2020-169

Por petición de la apoderada judicial de la parte actora, y como quiera que el demandado no se ha notificado del auto de mandamiento de pago, se autoriza el retiro de la presente demanda, por lo tanto, se

RESUELVE

Primero. **ORDENAR EL RETIRO** de la demanda.

Segundo. **ARCHIVAR EL PROCESO** previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE
EL Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril
de dos mil veintiuno (2021).*

*Auto de sustanciación No 352
Monitorio
Radicado 2020-178*

La parte interesada – siendo carga suya dentro del trámite dispositivo- procederá a notificar al demandado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual indica: “Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTOI GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril
de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 339
2020-197
EJECUTIVO

Al revisar el trámite que se ha surtido frente a la notificación personal al demandado, se observa que en los términos del artículo 291 del CGP., la apoderada de la entidad bancaria no acreditó la notificación por aviso, la cual se hace necesario en virtud de que la demandada no recibió personalmente el citatorio para su comparecencia.

Lo anterior de conformidad con el numeral 6 del artículo 291 del CGP. Que indica, cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso".

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 338
HIPOTECARIO
2020-00205

En vista de que se allego el respectivo certificado de tradición en donde consta el registro del embargo, se procede a resolver lo siguiente:

Decretar el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 6B No 27-48 conjunto bifamiliar belén de la paz, identificado con matrícula inmobiliaria No 480-19806 de la oficina de II.PP.

Librar despacho comisorio con los insertos del caso dirigido al inspector de policía de esta ciudad, para efectos de la práctica de la diligencia de secuestro, con la facultades de fijar fecha y hora, fijar honorarios al secuestro, resolver oposición y demás facultades inherentes a la comisión.

Por el centro de servicios judiciales se libraré el despacho comisorio insertando los documentos necesarias para la determinación del inmueble

CUMPLASE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril
de dos mil veintiuno (2021).*

Auto interlocutorio No 282
Hipotecario
Radicado 2020-207

Como quiera que se allego el certificado de tradición del bien inmueble, en donde aparece registrada la medida cautelar de embargo del bien inmueble, se procede a ordenar su secuestro por figurar a nombre del demandado ALEXANDER SOTO SILVA

Por tanto, se

RESUELVE

DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-5873 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad., y el cual se ubica en la **calle 7A No28-33 manzana Q cs446 del barrio la paz**, cuyos linderos aparecen en la escritura pública o 1197 del 30 de octubre de 2012, de la notaria única de esta ciudad.

Para la diligencia anterior se comisiona al INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL, de la ciudad, a quien se le otorga la facultad de señalar fecha y hora para la diligencia, designar secuestre, fijar sus honorarios, y resolver oposición en caso de presentarse.

Por el centro de servicios judiciales se elaborará el comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 291
Hipotecario
Radicado 2020-209

Como quiera que se allego el certificado de tradición del bien inmueble, en donde aparece registrada la medida cautelar de embargo del bien inmueble, se procede a ordenar su secuestro por figurar a nombre del demandado **ANDERSON GIOVANNY BETANCOUR TORRES**

Por tanto, se

RESUELVE

DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-21369 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad., y el cual se ubica en la **calle 6c No 27b-31 BARRIO BELEN DE LA PAZ de esta ciudad**, cuyos linderos aparecen en la escritura pública no 712 de fecha 17 de junio de 2015 de la notaria única de esta ciudad.

Para la diligencia anterior se comisiona al INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL, de la ciudad, a quien se le otorga la facultad de señalar fecha y hora para la diligencia, designar secuestro, fijar sus honorarios, y resolver oposición en caso de presentarse.

Por el centro de servicios judiciales se elaborará el comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril
de dos mil veintiuno (2021).*

**Auto interlocutorio No 278
Hipotecario
Radicado 2020-210**

Como quiera que se allego el certificado de tradición del bien inmueble, en donde aparece registrada la medida cautelar de embargo del bien inmueble, se procede a ordenar su secuestro por figurar a nombra de la demandada GISELLA YOMARA CORREA MONROY.

Por tanto, se

RESUELVE

DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nol 480-22932 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad., y el cual se ubica en la calle 8b No28A-83 casa 3, manzana H, primer piso, de la urbanización portal de belén, cuyos linderos aparecen en la escritura pública No 1287 del 25 de septiembre de 2018, de la notaria única de esta ciudad.

Para la diligencia anterior se comisiona al INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL, de la ciudad, a quien se le otorga la facultad de señalar fecha y hora para la diligencia, designar secuestro, fijar sus honorarios, y resolver oposición en caso de presentarse.

Por el centro de servicios judiciales se elaborará el comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 290
Hipotecario
Radicado 2020-211

Como quiera que se allego el certificado de tradición del bien inmueble, en donde aparece registrada la medida cautelar de embargo del bien inmueble, se procede a ordenar su secuestro por figurar a nombre del demandado **YEISOBN JAIR SAAVEDRA DURANGO**

Por tanto, se

RESUELVE

DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-23916 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad., y el cual se ubica en la **calle 28 No 19ª bis -03 manzana c lote 8 urbanización santa Ana de esta ciudad**, cuyos linderos aparecen en la escritura pública no 1812 de 2010, de la notaria única de esta ciudad.

Para la diligencia anterior se comisiona al INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL, de la ciudad, a quien se le otorga la facultad de señalar fecha y hora para la diligencia, designar secuestro, fijar sus honorarios, y resolver oposición en caso de presentarse.

Por el centro de servicios judiciales se elaborará el comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 344
Ejecutivo
Radicado 2018-00105

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA**, y se ordena requerir a la entidad bancaria a fin de que constituya nuevo apoderado judicial-.

Por el centro de servicios judiciales se libraré la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Auto interlocutorio No 276

Radicado 2021-00099-00

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de WILTON GUSTAVO ANGEL VARELA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de FONFO NACIONAL DEL AHORRO CALOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma en unidades de valor real UVR CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUTROCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON NUEVE MIL DIEZMILSIMAS (191486,9763) por concepto el capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales deberían ser pagaderas en pesos; que el día 6 de abril de 2021 representan la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (53.290.002,11).***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

SEGUNDO: Por los intereses moratorios equivalente al 8.70% es decir la una y media veces (1.5) el interés remunerado pactado, siendo este del 5.80% E.A, sobre capital insoluto de la pretensión señalada en el literal A, liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera de Colombia desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

TERCERO: por la suma es en unidades de valor real UVR relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidos y no pagadas desde el 15 de junio de 2018, hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CUPTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE ABRIL DE 2021
1	15 junio de 2018	422.0809	\$117.463.30
2	15 julio de 2018	420.6308	\$117.059.74
3	15 agosto de 2018	419.1824	\$116.656.66
4	15 septiembre 2018	417.7355	\$116.253.99
5	15 octubre 2018	416.2903	\$115.851.80
6	15 noviembre 2018	414.8468	\$115.450.08
7	15 diciembre 2018	413.4048	\$115.048.78
8	15 de enero 2019	411.9644	\$114.647.92
9	15 febrero 2019	410.5255	\$114.247.48
10	15 marzo 2019	409.0882	\$113.847.49
11	15 abril 2019	407.6525	\$113.447.94
12	15 mayo 2019	443.5719	\$123.444.15
13	15 junio de 2019	442.2230	\$123.068.76
14	15 julio de 2019	440.8763	\$122.693.98
15	15 agosto de 2019	439.5315	\$122.319.73



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

16	15 septiembre 2019	438.1890	\$121.946.11
17	15 octubre 2019	436.8486	\$121.573.09
18	15 noviembre 2019	435.5102	\$121.200.62
19	15 diciembre 2019	434.1739	\$120.828.73
20	15 de enero 2020	432.8396	\$120.457.40
21	15 febrero 2020	431.5074	\$120.086.65
22	15 marzo 2020	430.1773	\$119.716.49
23	15 abril 2020	428.2224	\$119.346.89
24	15 mayo 2020	468.2224	\$130.304.28
25	15 junio de 2020	466.9895	\$129.961.17
26	15 julio de 2020	465.7595	\$129.618.87
27	15 agosto de 2020	464.5319	\$129.227.23
28	15 septiembre 2020	463.3071	\$128.936.37
29	15 octubre 2020	462.8655	\$128.596.27
30	15 noviembre 2020	460.8655	\$128.256.89
31	15 diciembre 2020	459.6486	\$127.918.23
32	15 de enero 2021	458.4343	\$127.580.29
33	15 febrero 2021	457.2226	\$127.243.08
34	15 marzo 2021	456.0136	\$126.906.62
	TOTAL	13967.5438	\$3.887.107.38

CUARTO: Por los intereses moratorios equivalente al 8.70% es decir la una y media veces (1.5) el interés remunerado pactado, siendo este del 5.80% E.A, sobre cada una de las cuotas de exigibles mensualmente, liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera de Colombia desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

QUINTO: Por las sumas en unidades de valor real UVR relacionadas a continuación por concepto de intereses en plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, por el pagare No 86071444 correspondiente a 34 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de junio de 2018 discriminadas así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO UVR	EQUIVALENTE EN PESOS AL 6 DE ABRIL DE 2021
1	15 DE JUNIO DE 2018	971.8716	270.467.69
2	15 DE JULIO DE 2018	969.8838	269.914.49
3	15 DE AGOSTO DE 2018	967.9029	269.363.22
4	15 DE SEPTIEMBRE DE 2018	965.9288	268.813.83
5	15 DE OCTUBRE DE 2018	963.9515	268.266.34
6	15 DE NOVIEMBRE DE 2018	962.0010	267.720.74
7	15 DE DICIEMBRE DE 2018	960.0473	267.177.04
8	15 DE ENERO DE 2019	958.1004	266.635.22
9	15 DE FEBRERO DE 2019	956.1603	266.095.30
10	15 DE MARZO DE 2019	954.2270	265.557.27
11	15 DE ABRIL DE 2018	952.3004	265.021.11
12	15 DE MAYO DE 2019	950.3806	264.486.83
13	15 DE JUNIO DE 2019	948.2916	263.905.47
14	15 DE JULIO DE 2019	946.2090	263.325.90
15	15 DE AGOSTO DE 2019	944.1328	262.7487.10
16	15 DE SEPTIEMBRE DE 2019	942.0628	262.172.03
17	15 DE OCTUBRE DE 2019	939.99925	261.172.03
18	15 DE NOVIEMBRE DE 2019	937.9419	261.025.20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

19	15 DE DICIEMBRE DE 2019	935.8909	260.454.41
20	15 DE ENERO DE 2020	933.8462	259.885.38
21	15 DE FEBRERO DE 2020	931.8078	259.318.10
22	15 DE MARZO DE 2020	929.77.56	258.752.55
23	15 DE ABRIL DE 2020	927.7497	258.188.75
24	15 DE MAYO DE 2020	952.7301	257.6256.71
25	15 DE JUNIO DE 2020	923.5251	257.013.06
26	15 DE JULIO DE 2020	921.3258	256.401.01
27	15 DE AGOSTO DE 2020	919.1324	255.790.59
28	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	916.9447	255.181.71
29	15 DE OCTUBRE DE 2020	914.7628	254.574.55
30	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	912.5866	253.968.93
31	15 DE DICIEMBRE DE 2020	910.4162	253.364.91
32	15 DE ENERO DE 2021	908.2515	252.762.49
33	15 DE FEBRERO DE 2021	906.0926	252.762.49
34	15 DE MARZO DE 2021	903.9393	251.562.42
	TOTAL	30103.1483	\$8.377.576.73

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-20485 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la calle 6C No 27 B-64 CASA 6 MZ URBANIZACION LA PAZ de San José del Guaviare y figura a nombre de la demandado **WILTON GUSTAVO ANGEL VARELA** identificada con cedula de ciudadanía No. 86.071.444 para tal efecto se libraré oficio para que en los términos del art. 593 numeral 1 del CGP, se inscriba la medida cautelar y se expida el correspondiente certificado de tradición a costa de la parte interesada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

SEPTIMO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

OCTAVO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, Para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto.

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-
02

San José del Guaviare, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 283

Radicado 2021-101

Ejecutivo Hipotecario

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de **MENOR CUANTIA** en contra de **YEISON ANDRUAN BOLAÑOS HOYOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$47.146. 878.00)**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación del Pagare No.63990017208
2. Por los intereses moratorios pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el literal a), a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde la echa de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
3. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VENTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.627.862) M/CTE** por concepto de interés de plazo causados a la tasa de interés del **14.20% E.A.** correspondiente a 7 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha **01 DE SEPTIEMBRE DE 2020** hasta la cuota de fecha **01 DE MARZO DE 2021** de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **63990016208.**

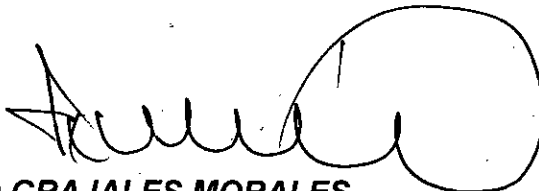
4. **DECRETAR** el embargo de los derechos que tiene el demandado YEISON ANDRUAN BOLAÑOS HOYOS, sobre el bien inmueble en la escritura pública No.1533 del 07 de octubre del 2016 de la NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE-GUAVIARE identificado con matrícula inmobiliaria 480-9474 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad, ubicado en la calle 24 No. 19^a-22 Barrio EL TRIUNFO de San José del Guaviare. Para tal efecto se librára oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos a fin de que se registre el embargo y se expida a costa de la parte interesada

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: reconocer personería suficiente a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, SEGÚN PODER ADJUNTO.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Auto interlocutorio No 280

Radicado 2021-00102-00

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de GRACIELA BARCO LEMUS para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de MANUEL ANTONIO MURILLO , las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (3.500.000) por concepto del saldo del capital de la obligación en letra de cambio para ser pagaderas el 30 de diciembre de 2018***

SEGUNDO: Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera de Colombia desde el día 31 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

TERCERO: *Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.*

CUARTO: *costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.*

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintiséis (26) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Auto interlocutorio No 277

Radicado 2021-00103-00

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de ***MINIMA CUANTIA*** en contra de ***MARTHA LUCIA GONZALES*** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de ***PAULA KATHERINE QUIROGA GONZALES***, las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000) por concepto del saldo del capital de la obligación en letra de cambio para ser pagaderas el 30 de junio de 2018***

SEGUNDO: Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera de Colombia desde el día 1 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

TERCERO: *Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.*

CUARTO: *costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.*

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.